



Interlocutorio	1944
Radicado	05266-31-03-003-2023-00220-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Estrategias en Inversión S.A.S. y otros
Asunto	Sigue ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Estrategias en Inversión S.A.S, Inversiones en Acción PR SAS, Eduar Albeiro Orozco Hernández y Eduard Esteban Piedrahita Bedoya fueron notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago -art. 8 Ley 2213 de 2022- (folios 26 a 33 cuaderno principal). En la oportunidad no se pagó la obligación ni se formularon excepciones de mérito - art. 431 y núm. 1 art. 442 C.G.P. -, además, se cumplen los requisitos del art. 422 y 440 C.G.P.

2. En las sumas ejecutadas, algunas corresponden a obligaciones pactadas en dólares. Si bien, la obligación es en moneda extranjera, lo cierto es que todos los obligados son residentes en Colombia (se desprende del domicilio de demandante y demandado), de ahí que no se consideran una operación de cambio. Artículo 3 del Decreto 1735 de 1993: *“Salvo autorización expresa en contrario, ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes se considerará operación de cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de tales contratos, convenios u operaciones, deberán cumplirse en moneda legal colombiana”*.

En este orden, como la obligación es en dólares y no corresponde a una operación de cambio, la obligación se debe pagar en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado al momento de originarse el débito. El artículo 79 Resolución 8 de 2000 del Banco de la Republica: *“Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta”*.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Segundo: las obligaciones ejecutadas y que fueron contraídas en moneda extranjera deben cancelarse en pesos colombianos a la tasa representativa al momento de contraerse.

Tercero: avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Cuarto: liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Quinto: condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$20.000.000.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

18122023 4

2023-00220

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f53c7adb6493fe1eeeb3a95ae3e6035458fd5cedec6dc1c65dc074a5ae52a5**

Documento generado en 18/12/2023 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>